

# Boletín Oficial

  

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



### ADVERTENCIA.

### SE SUSCRIBE.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

**EN LOGROÑO**  
Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Heredero y Estacion 3.  
**EN PROVINCIAS.**  
En las principales librerías.

**En Logroño** — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

**Enera** — Por un mes, 16. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guard.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su Alteza Real la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

##### LIBRO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar a la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lu-

gar a ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion de ambos efectos.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitaren y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion.

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos de que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgos municipales se procederá en la forma establecida para los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente

de recusacion en el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento que lo sean, no podrán acusar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su mismo clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 198, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimare la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

### TITULO VI.

#### DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

##### SECCION PRIMERA.

##### De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado,

y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala:  
En las actuaciones que se practiquen ante Magistrado Ponente, pondrá esta media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; á con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

#### SECCION SEGUNDA.

*De los dias y horas hábiles.*

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

#### SECCION TERCERA.

*De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.*

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha, ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 ó 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere designado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificacion en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

*Se continuará.*

#### Administracion provincial.

#### COMISION PROVINCIAL.

*Sesion de 13 de Enero de 1881.*

En la Ciudad de Logroño á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres.

#### Diputados.

Iniguez Breton.

Martinez.

Merino.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, quejándose de que el de Ojastro le negó el aprovechamiento de las aguas del rio Oja en la forma que creó tener derecho, se aprobó el informe siguiente: Resultando que, el Ayuntamiento de Santo Domingo con fecha 9 de Octubre de 1879 recurrió ante la competencia del Sr. Gobernador civil, reclamando de las causas que el de Ojastro tuvo para prohibir corriesen las aguas del rio que atraviesa su jurisdiccion con perjuicio del aprovechamiento á que creó tener derecho, desde el punto en que despues de rebasar la localidad de Ojastro y dividido en dos brazos se unen constituyendo el rio que denominan Molinar: Re-

sultando que, el de Ojastro á consecuencia de reclamacion directa que le hizo el de Santo Domingo, manifestó con fecha 3 de Octubre de 1879, que las aguas se habian cortado para limpiar y reparar los cauces, como era costumbre y que así se habia abunciado al público; significando al propio tiempo que no concederia á dicha Ciudad mas aguas que las que resulten naturalmente al terminar su jurisdiccion despues de aprobar en sus posesiones los necesarias á sus vecinos, pues que así lo creó en justicia interin el Ayuntamiento de Santo Domingo no probara otra cosa: Resultando que á consecuencia del indicado conflicto surgido á ambas partes interesadas han presentado documentos y alegaciones en pró del derecho que cada una se creó asistida para conservar el mencionado aprovechamiento: Considerando que tanto el privilegio concedido á Santo Domingo por el Emperador Don Alfonso 7.<sup>o</sup> como la sentencia de revista dictada por la Chancillería de Valladolid en el año 1697, decision de Consejo provincial de 1860 y del Gobierno de provincia de 28 de Julio de 1870 así como otros actos de posesion y convenios entre ambos pueblos para el disfrute de las aguas, se hallan en contradiccion por dos diferentes métodos de aprovechamiento que á las mismas sehan dado en tantos años habiendo variado la direccion y disfrute de las aguas á medida que han sido más ó menos cordiales las relaciones entre ambos municipios.

Considerando que la administracion, cuyas atribuciones se limitan á amparar en la posesion al que prueba tenerla al iniciarse el hecho reciente por el cual se considera anulada, sin que le sea permitido el estender ni entrar en deslindar el intrincado laberinto que lleva consigo averiguar á quien corresponde legítimamente el derecho que se disputa y declararlo, lo cual es propio de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria: Considerando que, á pesar de haber aportado á este expediente tanta documentacion y antecedentes, no aparece sin embargo el que debió contener el hecho culminante que dió lugar á la primera reclamacion, pero que se infiere fué promovido por el Ayuntamiento de Ojastro en virtud de su dictada comunicacion de 5 de Octubre de 1879, hasta cuya fecha parece hubo entre ambos Ayuntamientos armonia y buena inteligencia respecto al método que se observaba para el aprovechamiento de las aguas; procede que previa justificacion que practicarán las partes interesadas por los medios que el Señor Gobernador civil estime convenientes, á fin de probar la forma en que se disfrutaban las aguas con un año y un dia anterior al en que tuvo lugar el hecho que dió causa al conflicto, pueda despues con verdadero conocimiento amparar en el estado posesorio á aquel que por la reciente innovacion resulte despojado de sus derechos adquiridos, sin perjuicio de que si sobre la validez ó inteligencia de los contratos ó convenios otorgados acerca del asunto en cuestion, alguna de las partes internadas se creó perjudicada, pueda si lo hubiere por conveniente acudir para el ejercicio de la accion que considere corresponderle ante el Tribunal competente.

Para informar en la reclamacion producida por D. Primitivo Gimenez Breton, Farmacéutico Titular de Igea

reclamando de este Ayuntamiento el pago de ochenta pesetas por medicamentos suministrados para la curacion de heridos, se acordó proponer al Señor Gobernador seria conveniente que el Alcalde de Igea informe acerca de si los heridos ó sus familias estan comprendidos en el número de pobres de solemnidad á quienes se presta gratuitamente el servicio y que remita copia autorizada del contrato celebrado con el reclamante.

Presentada la demanda contencioso-administrativa por D. Eustasio Ruiz, Procurador y vecino de esta Capital, con poder y á nombre de Don Juan Santolaya Meobrana, vecino de Rivafranca, contra el Ayuntamiento de esta villa pidiendo la devolucion de la fianza que presentó en garantía del contrato de arrendamiento de derechos impuestos sobre el pan y otras especies de consumo, cuyo contrato fué anulado por el Administrador económico de esta provincia y por la Direccion general del ramo: Considerando que la cuestion versa sobre efectos que ha causado un contrato celebrado para un servicio municipal: Considerando son objeto de procedimiento contencioso-administrativo las cuestiones que se refieren al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios públicos: Considerando que por el recurrente se han agurado los medios legales en la via gubernativa para conseguir el derecho que supone le asiste: Vistos el párrafo 1.<sup>o</sup> artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y el 66 de la ley provincial vigente, se acordó consultar al Sr. Gobernador, procede la via contencioso-administrativa remitiéndole copia de la demanda segun dispone el artículo 93 de la citada ley de 25 de Setiembre.

El Sr. Vicepresidente espuso que habiendo dado algunos dictámenes sobre esta cuestion al Ayuntamiento de Rivafranca, creia de su deber exhibirse del conocimiento del asunto.

Accediendo á instancia de Marcos Mendizabal Llorente Viudo, vecino de Rincon de Soto y mayor de 60 años, se acordó admitirle en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya cama vacante.

En vista de instancia de Gregoria Gil, vecina de Pinillos cuya admision en la Casa de Misericordia, se concedió en veinte y ocho de Octubre último, se acordó escargar al Director del Establecimiento que si hubiere camas vacantes dé conocimiento al Alcalde de Pinillos para que la interesada pueda presentarse en la Casa.

La Comision quedó enterada de que se han recibido los diplomas concedidos á la Beneficencia provincial en la Exposicion celebrada en esta Ciudad y acordó que se conserven en los Establecimientos á que correspondan.

Se enteró así bien de haberse concedido á la Diputacion diploma de 1.<sup>a</sup> clase por los ejemplares de vides americanas y se acordó que el diploma se conserve en las oficinas de la Seccion de obras públicas.

Habiendo tomado D. Facundo Rodriguez Lopez posesion del cargo de oficial de la clase de segundos de la Secretaria de esta Diputacion, para el que fué nombrado por la misma en seis de Noviembre último, se acordó

*Se continuará.*

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno a cuenta, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
4329	Pedro Riaño.	Leyva.	Clero.	Heredad	5	30	Marzo:	1921	57	75	
4330	id.	id.							12	50	
4331	id.	id.							72	63	
4332	id.	id.							11	50	
4333	Manuel Corcuera.	id.							35	75	
4334	id.	id.							4	»	
4355	id.	id.							21	78	
4356	id.	id.							27	75	
4337	id.	id.							4	25	
4338	id.	id.							27	50	
4339	id.	id.							28	30	
4340	id.	id.							32	65	
4341	id.	id.							26	58	
4342	id.	id.							22	50	
4343	id.	id.							3	75	
4344	id.	id.							16	75	
4345	id.	id.							22	25	
4346	id.	id.							14	»	
4347	id.	id.							7	60	
6157	José Maria Gutierrez.	Aldeanueva.			44	16			56	87	
6158	Alejo Arnedo.	id.				21			31	75	
6159	Juan Baroja.	Cornago.				27			23	75	
6160	id.	id.							24	37	
6161	id.	id.							25	62	
6162	id.	id.							6	25	
6163	id.	id.							31	57	
6164	id.	id.							37	62	
6165	id.	id.							60	»	
6166	id.	id.							50	»	
6167	id.	id.							4	50	
6358	Agapito Martinez.	Canales.			12	4			1	57	
6359	id.	id.							7	50	
6340	id.	id.							1	87	
6341	Julian Yerro.	Ojacastro.				5			10	»	
6345	Bernabé Benito.	Murillo				11			62	50	
6344	Eustaquio Martinez.	Aldeanueva.							21	56	
6345	Dionisio Ruiz.	id.							35	87	
6345	Pedro Ortiz.	Haro.							12	62	
6347	Matias Bartido.	Entrena							16	57	
6348	Francisco Barona.	Foncea.				23			37	62	
6355	Raimundo Epila.	Torrecilla.				30			5	»	
6355	id.	id.							2	50	
6356	Julian Calle.	Nestares.							5	»	
6357	Anselmo Martinez.	Terrecilla.							17	»	
6681	Ricardo Angulo	Anguniata.			11	1			16	25	
6683	Julian Sorzano.	Redal.							10	»	
6684	Pedro Agustin Herreros.	Arnedo.				7			12	50	
6685	Dario Pinillos.	Redal.							11	»	
6686	Julian Torres.	Cortijo.				15			19	25	
6687	id.	id.							7	68	
6688	Benito Ruiz.	Redal.				16			31	65	
6689	José Pio Sahen.	Cardenas.				17			15	»	
6691	Santiago Garcia.	Villamediana.				10			8	70	
6692	Francisco Castellanos.	Nalda.							21	62	
6693	Felipe Hernando.	Casalareyna.							27	87	
6694	Vicente Tamayo.	id.							20	40	
6695	Guillermo Urue.	id.							16	65	
6696	Felipe Moreno.	id.							25	»	
6697	Ignacio Guinea.	id.							11	65	
6698	Pedro Lazaro.	Corera.				21			5	75	
6699	id.	id.							5	»	
6700	id.	id.							8	50	
6701	Victoriano Pinillos.	id.							20	50	
6702	id.	id.							16	»	
6703	id.	id.							15	65	
6704	Matias Malo.	Gaitea.							6	»	
6705	Manuel Urtado.	Cornago.				24			25	»	
6706	Sinforiano Casas.	Legrono.				7			33	57	
6708	id.	id.							25	12	
6709	Francisco Castellanos.	Nalda.							20	40	
6711	Andrés Fonteca.	id.							62	87	
6712	Luis Lopez.	id.							205	20	
6713	Cirilo Garrido.	Ezcaray.				28			1	45	
6716	Eusebio Gonzalo.	Zorraquin.				28			57	50	

(Se Continuará):

## SECCION DE ANUNCIOS.

### RELOJERIA DE LUCAS BERGERON,

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposicion provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,

Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases mejorables. Unico representante en esta provincia. LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,

LOGROÑO.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO

NACIONAL

DE LANDES.

1858.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA

de 1860.

SOCIEDAD D AGRICULTURA DE ANDES.

## EL ANTI-ROIDIUM

Ó MEDIO FÁCIL Y SEGURO DE CURAR

## LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana, el hallar el medio de contrarrestarlas.

**El oidium está vencido.**

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858 por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia), honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Qué podian desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas.

Prospectos gratis con nota de precios y demás detalles, á todo el que los pida.

Dirigirse al representante Lucas Bergeron, Relojero, Mercado, 98, Logroño.

## INTERESANTE

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á

su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imprenta y litografía de Agustin Ortoneda.

## OBSEVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.			Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.			Agua evap. por día en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.			Mínima á la sombra.	Mínima por irradiacion.	Máxima al Sol.				
9 mañana	725.54	100	8.3	N. E. Calma	8.6	5.6	19.6	1.6		13	Cubierto.	
tarde.	724.58	100	9.9	E. id.	11.3	12.4					idem.	